ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL
Y PARTICIPACION CIUDADANA

RESOLUCIÓN No. 201741730200004713 DE 2017
08-08-2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE RECURSO DE APELACION CONTRA EL FALLO No. 3 DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDO POR LA COMISION DE CONVIVENCIA Y CONCILIACION DE LA ASOCIACION DE JUNTAS DE LA COMUNA CINCO (5) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

LA SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN del municipio de Santiago de Cali, en ejercicio de las facultades delegadas mediante el artículo 191 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0516 de septiembre 28 de 2016 y las facultades de Inspección, Vigilancia y Control sobre las Juntas de Acción Comunal y Asociaciones de Juntas de Acción Comunal de Santiago de Cali, otorgadas por las Leyes 743 y 753 de 2002 concordantes con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y el Decreto 1066 de 2015.

CONSIDERANDO:

Que atraves del oficio N° 2016411101287372 del 15 de noviembre de 2016, la ASOJAC 5 remite a esta dependencia la documentación que ratifica lo resuelto en el fallo N°3 del 1 de agosto de 2016 mediante el cual resuelven

"Declarar válida la elección de dignatarios de la Junta de Acción Comunal de la urbanización VILLA DEL PRADO de la comuna 5, Santiago de Cali, para el periodo 2016-2020"; para que se avoque el conocimiento y se resuelva como segunda y última instancia, el Recurso Apelación interpuesto por los señores JOSE JAIR COLORADO ALZATE, LUCELLY CAPERA, PEDRO LUIS LOPEZ, LUIS GONZAGA VELEZ y MARCY CASTRO OLAVE.

DE LA COMPETENCIA

El decreto 1066 de 2015 establece en su Artículo 2.3.2.1.21. Asuntos susceptibles de impugnación. De conformidad con el literal a) del artículo 47 de la Ley 743 de 2002, podrán ser objeto de impugnación:

1. La elección de dignatarios comunales;
2. Las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, administración y vigilancia de los organismos comunales (Decreto 2350 de 2003, artículo 21)

Artículo 2.3.2.1.22. Instancias. El proceso de impugnación se desarrollará en dos instancias. La primera será adelantada por el organismo comunal de grado inmediatamente superior, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos, y la segunda, en caso de apelación, será de conocimiento de la entidad encargada de la inspección, control y vigilancia del organismo comunal que desarrolló la primera instancia.

Parágrafo 1. El fallo de primera instancia debe ser expedido en un término no mayor de cuatro (4) meses, contados a partir del momento en que se avoque el conocimiento por parte del organismo de grado superior.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL
Y PARTICIPACION CIUDADANA

RESOLUCIÓN No. 201741730200004713 DE 2017
08-08-2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE RECURSO DE APELACION CONTRA EL FALLO No. 3 DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDO POR LA COMISION DE CONVIVENCIA Y CONCILIACION DE LA ASOCIACION DE JUNTAS DE LA COMUNA CINCO (5) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

El artículo 2.3.2.1.25. Del Decreto 1066 de 2015 establece: Funciones de las entidades de inspección, control y vigilancia. Son funciones las siguientes:

1. Conocer en segunda instancia de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de organismos comunales y las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, administración y vigilancia de los organismos comunales.

(...)".

Conjuntamente se analizara la documentación allegada por el señora Alba Patricia Rayo en su condición de Presidenta de la ASOJAC Comuna cinco (5), los requisitos constitucionales, legales y estatutarios, así como las consideraciones del órgano Comunal de Primera instancia, amparados en una investigación preliminar como ente de vigilancia y control.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Mediante oficio N° 2016411101136512 del 05 de octubre de 2016 suscrito por los señores JOSE JAIR COLORADO ALZATE, LUCELLY CAPERA, PEDRO LUIS LOPEZ, LUIS GONZAGA VELEZ Y MARCY CASTRO OLAVE en calidad de dignatarios y afiliados a la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa del Prado Comuna No. 5; presentaron el recurso de reposición y en subsidio de apelación, ante la Secretaria de Desarrollo Territorial y Bienestar Social, contra la elección de dignatarios para el período 2016-2020.

Mediante la Comunicación Oficial N° 2016414650001901 del 13 de octubre de 2016 la Secretaria de Desarrollo Territorial y Bienestar Social corrió traslado a la comisión de Convivencia y Conciliación de la ASOJAC 5, con copia al señor José Jair Colorado; del recurso de reposición y en subsidio de apelación por que este debe ser conocido por quien emitió el fallo.

La ASOJAC 5 de la Comuna cinco (5) mediante oficio N° 2016411101287372 del 15 de noviembre de 2016, remite a esta dependencia la documentación que ratifica lo resuelto en el fallo N°3, mediante el cual *"Declara válida la elección de dignatarios de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización VILLA DEL PRADO de la comuna 5, Santiago de Cali, para el periodo 2016-2020",* por la cual confirma su actuación y concede el recurso de Apelación ante esta instancia para que se surta el recurso.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL
Y PARTICIPACION CIUDADANA

RESOLUCIÓN No. 201741730200004713 DE 2017
08-08-2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE RECURSO DE APELACION CONTRA EL FALLO No. 3 DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDO POR LA COMISION DE CONVIVENCIA Y CONCILIACION DE LA ASOCIACION DE JUNTAS DE LA COMUNA CINCO (5) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

ACTUACIONES DE LA ASOCIACION DE JUNTAS DE ACCION COMUNAL ASOJAC DE LA COMUNA CINCO (5):

La ASOCIACION DE JUNTAS DE ACCION COMUNAL ASOJAC Comuna Cinco (5) avoca el conocimiento de la demanda de Impugnación presentada por los señores José Jair Colorado Alzate y otros afiliados, conforme al oficio No 2016414600034481 del 13 de mayo de2016, remitido por competencia por la Secretaría de Desarrollo Territorial y Bienestar Social, y procedió a realizar las pruebas testimoniales citando a la señora Patricia Escobar, Maria Inés Loaiza y Javier Darío Vargas de la parte demandante y los señores (as) Lúcelo Capera, Marcy Castro Olave y Luis Gonzaga Vélez parte demandante, además de las pruebas ordenadas en el Auto No. 1 de Agosto 5 de 2016, citando a declaración a la señora Maria Inés Loaiza y Javier Darío Vargas pertenecientes a la parte demandada, conducente a esclarecer los hechos motivo de la demanda.

Igualmente solicitó a la parte impugnante presentar pruebas declaradas como trashumancia, Copia de la Lista No 1 y copia del registro de votantes de la elección para el periodo 2016 – 2020.

Inspección Ocular: de oficio se ordena a la parte impugnante presentar el libro de afiliados de la Jac.

Los impugnantes se ratifican en los argumentos planteados en la demanda, indicando que las señoras Patricia Escobar y Maria Inés Loaiza no podían oficiar como jurados por ser dignatarias de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa del Prado, y que el señor Javier Darío Vargas es un comerciante del sector.

En desarrollo de sus funciones la Comisión de Convivencia y Conciliación de la ASOJAC comuna cinco, pudo corroborar que efectivamente el señor Javier Darío Vargas es un comerciante propietario de establecimiento comercial ubicado en la dirección Carrera 4 C No 59 C Bis 59 del Barrio Villa del Prado de esta ciudad.

En relación a la situación de no tener asignada comisión de trabajo el señor Javier Darío Vargas, se apoya en lo establecido en el artículo 40 de los estatutos que hacen referencia a las funciones del (la) Secretario (a).

A su vez dan claridad con respecto a la situación presentada con la señora Margarita Escobar teniendo como sustento el artículo 74 de los estatutos de la Jac.

Igualmente aclaran la situación de la señora Adriana Leguizamón Ríos en relación a su identificación.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL
Y PARTICIPACION CIUDADANA

RESOLUCIÓN No. 201741730200004713 DE 2017
08-08-2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE RECURSO DE APELACION CONTRA EL FALLO No. 3 DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDO POR LA COMISION DE CONVIVENCIA Y CONCILIACION DE LA ASOCIACION DE JUNTAS DE LA COMUNA CINCO (5) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

Vencida la etapa probatoria la Asociación de Juntas de Acción comunal ASOJAC comuna cinco (5), procede a resolver la demanda de Impugnación mediante fallo No 3 del 01 de Agosto de 2016, por medio del cual declara valida la elección de dignatarios de la Junta de Acción comunal de la Urbanización Villa del Prado de la comuna cinco (5), Santiago de Cali, para el periodo 2016 – 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Del escrito que sustenta el recurso de Reposición y el subsidiario de Apelación, suscrito por los señores JOSE JAIR COLORADO ALZATE, identificado con la CC No 6.114.385, residente en la Calle 61 C No 4 D Bis 58, LUCELLY CAPERA, identificada con la CC No 31.308.543, residente en la Calle 61 B No 4 D Bis 22, PEDRO LUIS LOPEZ,identificado con la CC No 16.627.826, residente en la Calle 61 C No 4 D Bis 22, LUIS GONZAGA VELEZ , identificado con la CC No 17.306.590, residente en la Carrera 4 D No 61 B 04 y MARCY CASTRO OLAVE, quien se identifica con la CC No 31.215.811, residente en la Carrera 4 C No 61 – 04 de la ciudad de Cali, se deduce que no se configuran los elementos constitutivos de una insuficiente aplicación de la normatividad citada como fundamentos, como son los artículos que mencionan de la Constitución Nacional, el articulado a que hace referencia de la ley 743 de 2002, y los artículos de los estatutos de la Jac, independientemente de las presuntas irregularidades que pudieron presentarse en el proceso electoral llevado a cabo el día 24 de abril de 2016 en la Jac de la Urbanización Villa del prado.

Una vez revisado el expediente, se pudo establecer frente a los señalamientos hechos en contra del señor Javier Darío Vargas en relación a la no inscripción en un comité o comisión de trabajo, remitirnos a lo plasmado en el artículo 13 y los parágrafos uno y dos de los estatutos que a la letra dicen:

"ARTICULO 13 AFILIACION: Ley 743 de 2002 Articulo 23

De conformidad con la ley, toda persona que reúna los requisitos para ser afiliada a la podrá inscribir en el libro de afilados a través del secretario.

Excepcionalmente procederá la inscripción mediante solicitud escrita y radicada con la firma de recibido por el secretario de la organización o en su defecto ante la Personería local la entidad pública que ejerza control y vigilancia.

En todo caso, el secretario debe registrar en el libro a todas las personas que lo soliciten directamente o con el comprobante de radicado.

PARAGRAFO 1: Es obligación de todo dignatario ante quien se solicita la inscripción quien haga sus veces, inscribir al peticionario, a menos que, según los estatutos, exista

RESOLUCIÓN No. 201741730200004713 DE 2017
08-08-2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE RECURSO DE APELACION CONTRA EL FALLO No. 3 DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDO POR LA COMISION DE CONVIVENCIA Y CONCILIACION DE LA ASOCIACION DE JUNTAS DE LA COMUNA CINCO (5) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

justa causa para no hacerlo situación que deberá resolver la Comisión Conciliadora dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Si dentro de este término no hay pronunciamiento alguno, se inscribirá automáticamente al peticionario.

PARAGRAFO 2: La afiliación a los organismos de acción comunal, debe ser de carácter permanente".

De lo anterior se concluye que la falta de actuación de la Comisión Conciliadora de la Junta de Acción Comunal para resolver en el término establecido en los Estatutos, a quien haya solicitado la inscripción en el libro de afiliados, le confiere a éste el derecho de quedar habilitado automáticamente para ejercer sus derechos como afiliado.

En efecto, así lo estipula el articulo 11 literal a) de los estatutos. Cabe anotar que es responsabilidad del secretario diligenciar el libro de afiliados conforme lo establece el artículo 40 literal d).

En lo que tiene que ver frente al tema de residencia del señor Javier Darío Vargas, nos remitimos al artículo 9 y su parágrafo de los estatutos de la Jac, que a la letra dice:

"ARTICULO 9. REQUISITOS
Para afiliarse a la junta se requiere:

(...)

b) Residir en el territorio de la junta

Parágrafo. Para efectos de aplicación del literal b) se entenderá por residencia el lugar donde esté ubicada la vivienda que solicita la afiliación o desarrolle actividad económica permanente en calidad de propietario de un establecimiento de comercio ubicado en el territorio de la junta de acción comunal (...)".

Frente a este hecho, la Comisión Conciliadora de la ASOJAC comuna cinco (5), al resolver el recurso de reposición, corrobora que el señor en mención, ejerce como comerciante en el sector desde hace más de quince (15) años, con un establecimiento comercial ubicado en la carrera 4 C No 59 C Bis 59, dirección comprendida dentro del territorio de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa del Prado.

Ahora bien, con relación a la situación de las señoras Patricia Escobar e Inés Loaiza, cabe anotar que los estatutos de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa del Prado, en su artículo 75 literal c) indican que cada lista tendrá derecho a designar un jurado por cada mesa de votación instalada, mas no indica que calidades o requisitos deben cumplir, quien ejerza como jurado.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL
Y PARTICIPACION CIUDADANA

RESOLUCIÓN No. 201741730200004713 DE 2017
08-08-2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE RECURSO DE APELACION CONTRA EL FALLO No. 3 DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDO POR LA COMISION DE CONVIVENCIA Y CONCILIACION DE LA ASOCIACION DE JUNTAS DE LA COMUNA CINCO (5) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

Se debe hacer claridad que en aras de la transparencia, las mencionadas dignatarias no hicieron parte de ninguna de las planchas, por ende, no aspiraron a *ningún* cargo.

Cabe anotar que mediante comunicación con radicado No 20141110043782 de fecha 15 de Mayo de 2016, el Tribunal de Garantías elegido para los comicios llevados a cabo el día 24 de abril de 2016 presentó un amplio informe acerca de lo ocurrido ese día, informe en el cual menciona algunas situaciones presentadas, tal es el caso en donde el señor José Jair Colorado - Presidente de la Junta de Acción Comunal, en ese momento 22 de abril de 2016, a dos (2) días de las elecciones, no había elegido Tribunal de Garantías, incumpliendo con el mandato estipulado en el artículo 67 de los estatutos, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 31 de la ley 743 de 2002.

Igualmente dan a conocer que el Señor Presidente de la Junta es quien tiene en su poder el libro de afiliados, cuando debía ser el Secretario de la Junta o en su defecto haber nombrado un secretario Ad-hoc, para que se ocupara del libro y cumpliera en ese momento con las funciones propias del cargo, ya que esta situación generó inconformismo entre los afiliados que se acercaron a votar, debiendo intervenir la Presidenta de la ASOJAC 5, Señora Alba Patricia Rayo y la persona delegada a la comuna cinco, por parte de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Bienestar Social, Señora Zully Valencia Venté.

Es oportuno anotar que en el mencionado informe, los ahora impugnantes no hicieron referencia de las supuestas anomalías con las que se pretende nulitar el mencionado acto de elección de dignatarios.

Corolario de lo anterior, se tiene que la decisión contenida en el fallo No 3 del 1 de Agosto de 2016, expedido por la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la ASOJAC comuna cinco (5), por la cual se declara válida la elección de Dignatarios de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Villa del Prado de la comuna 5 para el periodo 2016 – 2020, que deja en firme la Resolución No 2016414650005713 del 24 de mayo de 2016, se encuentra ajustada a derecho y no se observan vicios de procedimiento que puedan derivar en su ilegalidad, motivo por el cual esta instancia procederá a confirmar el mencionado fallo.

Por las razones expuestas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión contenida en el fallo No. 3 del 1 de Agosto de 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA DEMANDA DE IMPUGNACIÓN CONTRA LA ELECCIÓN DE DIGNATARIOS DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA URBANIZACIÓN VILLA DEL PRADO COMUNA CINCO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL
Y PARTICIPACION CIUDADANA

RESOLUCIÓN No. 201741730200004713 DE 2017
08-08-2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE RECURSO DE APELACION CONTRA EL FALLO No. 3 DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDO POR LA COMISION DE CONVIVENCIA Y CONCILIACION DE LA ASOCIACION DE JUNTAS DE LA COMUNA CINCO (5) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

CAUCA, emitido por la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Asociación de Juntas de acción comunal de la comuna cinco de Cali – ASOJAC 5.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a los señores JOSE JAIR COLORADO ALZATE, residente en la Calle 61 C No 4 D Bis 58, LUCELLY CAPERA, residente en la Calle 61 B No 4 D Bis 22, PEDRO LUIS LOPEZ, residente en la Calle 61 C No 4 D Bis 22, LUIS GONZAGA VELEZ , residente en la Carrera 4 D No 61 B 04 y MARCY CASTRO OLAVE, residente en la Carrera 4 C No 61 – 04 de la ciudad de Santiago de Cali, al señor DAVID STEVEN PATIÑO MARÍN, en su condición de presidente de la Jac, en los términos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión a la Asociación de Juntas de Acción Comunal ASOJAC 5, por intermedio de su presidente Alba Patricia Rayo a la Dirección Calle 59 C No 2 – 130 del barrio la Rivera de esta ciudad.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno quedando agotado el procedimiento administrativo, en los términos del artículo 87 del CPACA.

ARTICULO QUINTO: Una vez surtido el trámite de notificación y comunicación, devolver el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÌQUESEY CÚMPLASE,

Dada en Santiago de Cali, a los ocho (8) días del mes de Agosto del año 2017.

ALEXANDER RINCÓN VÉLEZ
SUBSECRETARIO DE PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO A LA PARTICIPACIÓN

Proyectó y elaboró: Policarpo Collazos Sons – Abogado Contratista
Revisión Jurídica: Martha L. Triana L. – Asesora
Alexander Rincón Vélez – Subsecretario

4173.020.21.1.914.000471
201741730200004713